



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Dentro del proceso «196224089001-2020-00068--00-EJECUTIVO HIPOTECARIO» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ROEL LORENO CASTILLO MOPAN, titular de la C. de C. Número 66.808.253, el apoderado general para efectos judiciales de la entidad acreedora, una vez hizo la aclaración respectiva, solicita la terminación del proceso por novación de las obligaciones (art. 1625 C.C.).

Respecto a los Pagarés Números: **069176100012123, 069176100020741, 069176100015964, 021086100000037, 069176100020245 y 4481860003969604,** soportados por las obligaciones Números **725069170327893, 725021080000539, 725069170330091, 725069170259717, 725069170212096**

* Se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.

*Que se ordene el desglose de la escritura Pública que contiene la garantía Hipotecaria constituida a favor de la entidad que representa, la cual puede ser retirada por los apoderados judiciales.

* Que se levanten las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso.

El art. 461 del C. General del proceso, establece: "*Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, Que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en la norma antes transcrita; pues la solicitud de terminación ha sido incoada por la parte acreedora, quien cuenta con la facultad para ello, como quiera que es el apoderado General para asuntos judiciales de la entidad ha demostrado con escritura Publica 0229 del 2 de marzo de 2020.

Es por ello, que este Despacho en aplicación a la norma en comentario accederá al pedimento del actor, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la cancelación del gravamen

hipotecario que da cuenta la E. P. No. 119 del 8 de marzo de 2018, corrida en la Notaría Única de Timbio Cauca, en cuantía de \$25´000. 000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso «196224089001-2020-00068-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ROEL LORENO CASTILLO MOPAN, por novación de las obligaciones.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de enero de 2021 y comunicada con oficio No. 0029 del 27 de enero de 2021, con relación al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Numero 120-221740. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán.

TERCERO. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que da cuenta la E.P. No. 119 del 8 de marzo de 2018, corrida en la Notaría Única de Timbio Cauca, en cuantía de \$25´000. 000.oo.

CUARTO. ORDENAR que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación en los libros radicadores, se ARCHIVE el proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE

El juez,

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

Proceso	:	19622-40-89-001-2020-00068-00 – EJECUTIVO
Accionante	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	:	ROEL LORENO CASTILLO MOPAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 077. Hoy 26 de octubre de 2022


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria